

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: KAROLAIN SERNA MARULANDA
RAD. No. 760014003032-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al escrito que antecede, en donde aportan al proceso memorial dejando a disposición el vehículo de placas WVD-33E, de propiedad de la señora KAROLAIN SERNA MARULANDA identificada con cedula N 1.005.868.731 el cual fue inmovilizado con el respectivo inventario y dejado en las instalaciones de la estación de Policía de MELENDEZ, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante MOVIAVAL S.A.S y garante KAROLAIN SERNA MARULANDA, identificada con cédula N°1.005.868.731.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA WVD33E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA ONE, COLOR BLANCO INFINITO NEGRO NEBULOSA, MODELO 2019, MOTOR 1P50FMGJ1352890, SERVICIO de propiedad de la demandada KAROLAIN SERNA MARULANDA quien se identifica con la CC. N°. 1.005.868.731, ordenada en auto interlocutorio N° 1268 de fecha 08 junio de 2021. Librense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de la estación de Policía de MELENDEZ. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00361-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
GARANTE: CAMILA CAMACHO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del despacho, solicitando la terminación de este trámite por el pago total de la obligación, así como también se ordene la cancelación de las medidas de aprehensión y se entreguen los oficios de levantamiento de medidas y el desglose de los documentos base de la presente aprehensión

Siendo procedente la petición de terminación deprecada por la entidad solicitante se accederá a ella y por ende se dará por terminada esta actuación de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de dicha entidad, y consecuentemente se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos deprecada por dicho apoderado, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT. 900775551-7**, y Garante **CAMILA CAMACHO SANCHEZ**, identificada con la CC. N°. 1.143.878.084, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las placas: PLACA TES47F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA T115FI (T115FL-5), COLOR MULTICOLOR, MODELO 2022, MOTOR E3S9E0046445, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado **CAMILA CAMACHO SANCHEZ**, identificado con la CC. N°. 1.143.878.084, ordenada en auto interlocutorio N° 2774 de fecha 11 octubre de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00747-00)

04



RAD. No. 760014003032-2022-00811-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de aprehensión por pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Enero 11 de 2024.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER GIL MEZA
RAD. No. 760014003032-2022-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte solicitante allega memorial pidiendo la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015, y el levantamiento de las medidas sin condena en costas

Siendo procedente la petición de terminación formulada por el mandatario judicial de la entidad solicitante, se accederá a ella y por ende se dará por terminada esta actuación de conformidad con lo expresado por dicho apoderado, y consecuentemente se dispondrá la cancelación de las medidas decretadas y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y garante FRANCISCO JAVIER GIL MEZA, identificado con cédula N° 1.107.063.225, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido PLACA GST226, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2019, MOTOR Z1183488HOAX0170, SERVICIO PARTICULAR., de propiedad del garante FRANCISCO JAVIER GIL MEZA identificado con cedula N° 1..107.063.225, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3293 del 09 de Diciembre de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00811-00)

04



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente para que se sirva proveer sobre el memorial allegado por la parte actora el 18 de Diciembre de 2023, mediante el cual las partes solicitan la terminación del proceso por transacción, informando que revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, enero 11 de 2024


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: ARGEMIRO JOSE QUINTANA RICARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con el demandado ARGEMIRO JOSE QUINTANA RICARDO quien se identifica con la CC. N°. 1.066.742.724 en este proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE OCCIDENTE Nit. N° **890300279-4**, mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado, solicitan la terminación del proceso por transacción celebrada entre ellos, conforme lo previsto en el artículo 312 del código general del proceso, por medio de la cual el demandado normaliza el pago de la obligación en las mismas condiciones del pagare No **00130160849** y firma un nuevo pagaré en blanco, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas ni perjuicios a las partes ordenando el desglose de los documentos base de la ejecución.

Siendo procedente dicha petición, acorde con lo estipulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, y como la transacción cumple con las exigencias de orden sustancial contempladas en los artículos 2469 y siguientes del C. Civil, por cuanto se ha llevado a cabo por quienes tienen capacidad para disponer de los derechos en litigio, se accederá a ella, dando por terminado el proceso, y se levantará la medida decretada mediante auto interlocutorio N°. 2016 del 19 de Julio de 2023, no habiendo condena en costas ni perjuicios por así haberlo solicitado las partes.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación por transacción de este proceso Ejecutivo, radicado bajo la partida No. 2023-00549-00, donde es demandante BANCO DE OCCIDENTE con Nit. N°. **890300279-4** y figura como demandado el señor ARGEMIRO JOSE QUINTANA RICARDO, quien se identifica con la CC. N°. 1.066.742.724.

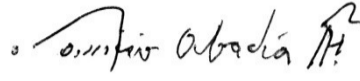
TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida decretada en el proceso. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

QUINTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00549-00)

04



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A. sigla "ITAÚ O BANCO ITAÚ"
DEMANDADO: MARIA ESTHER CARDONA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 11 de enero del año en curso, la apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como el original del pagaré base de ejecución lo tiene bajo su custodia la apoderada judicial de la entidad demandante, según lo expresado en la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la demandada de dicho documento, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado terminó por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido ITAU COLOMBIA S.A en contra de MARIA ESTHER CARDONA HERRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y terminó por pago total de la obligación, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00602-00) 04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Enero 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE ETAPA I P.H.
DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

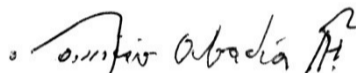
En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha pagó el demandado las cuotas de administración en mora.

Lo anterior debido a que en el mandamiento de pago se dispuso la ejecución no solo de las cuotas cobradas hasta la fecha de presentación de la demanda y además de las que se siguiera causando con posterioridad a ella.

Una vez se suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la terminación solicitada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00798-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE: REINALDO RESTREPO HURTADO
RAD. No. 760014003032-2023-00880-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte solicitante, en donde aportan al proceso inventario del vehículo de placas DAZ-315, de propiedad del señor REINALDO RESTREPO HURTADO, identificado con cedula N° 1.144.175.715, el cual fue inmovilizado y dejado en las instalaciones del parqueadero BODEGAS IMPERIO CAR S.A.S, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A BIC y garante REINALDO RESTREPO HURTADO, identificado con cédula N°1.144.175.715.
- 2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA DAZ-315, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA RIO EX, COLOR NEGRO, MODELO 2012, MOTOR G4EEBH454970, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante REINALDO RESTREPO HURTADO identificado con cedula N° 1.144.175.715, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3260 del 23 de Noviembre de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.
- 3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINESA S.A BIC NIT 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos BODEGAS IMPERIO CAR S.A.S. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado
- 4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00880-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE: YENNY STELLA ARCE POTES
RAD. No. 760014003032-2023-00883-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte solicitante allega memorial pidiendo la terminación de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA por normalización de la deuda, y el levantamiento de las medidas sin condena en costas, petición que resulta procedente al provenir de la entidad solicitante por lo que se accederá a ella y se dará por terminado este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A BIC y garante YENNY STELLA ARCE POTES, identificada con cédula N° 66.747.521, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido PLACA DTP-645, CLASE CAMIONETA, MERCEDES BENZ, CARROCERÍA WAGON, LINEA GLA 200, COLOR PLATA POLAR METALIZADO, MODELO 2018, MOTOR 27091031311805, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante YENNY STELLA ARCE POTES identificada con cedula N° 66.747.521, decretada mediante auto interlocutorio N°. 3261 del 23 de Noviembre de 2023. Sin oficiar a las entidades toda vez que los oficios no alcanzaron a ser enviados para inscribir la medida.

3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00883-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, enero 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ISABEL PAEZ ASPRILLA
RAD. No. 760014003032-2023-00943-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la entidad demandante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 5 de diciembre de 2023, escrito mediante el cual pretende corregir los defectos señalados en los numerales 1°, 2° y 3° del auto inadmisorio No 3296 de noviembre 27 de 2023, siendo subsanados los defectos señalados en los numerales 1° y 2°, sin que ocurra lo mismo con el defecto señalado en el numeral 3°, como puede verse

En efecto, en dicho numeral 3°, se dispuso: "...3°.- *Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagare objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.*

Con el fin de subsanar dicho punto la mandataria de la parte actora expresó: "En razón a la inexistencia de un título físico, se aporta el Certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores DECEVALS.A, No 0017646631, que se acompaña con el PAGARE DESMATERIALIZADO No 1643479 , demostrando la existencia del título valor desmaterializado y la legitimación para ejercer los derechos que éste otorgue. Este documento presta mérito ejecutivo porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores. El documento base de ejecución es auténtico y fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999 verificable a través del código QR visible en el certificado. La autenticidad del certificado 0017646631, expedido por el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A es verificable a través del código QR visible en el mismo y se acompaña con el PAGARE DESMATERIALIZADO No 1643479".

Examinado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no indico de manera expresa si el original del título base de ejecución se encuentra en su poder o no, limitándose a emitir consideración sobre la existencia del título objeto de la presente demanda ejecutiva y los motivos por los cuales presta mérito ejecutivo, sin hacer referencia clara a lo requerido en el punto de inadmisión.

En tales circunstancias no se puede tener por subsanado en debida forma el punto en mención.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma en relación con el defecto indicado en el numeral 3° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo

En consecuencia, el Juzgado

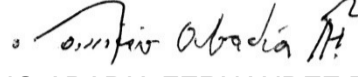
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO "SECCIONAL VALLE DEL CAUCA", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00943-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIO ANTONIO RAMIREZ LÓPEZ
DEMANDADO: LINA CONSTANZA CHECCA PARMENIDEZ
LUZ MARINA ECHEVERRY MEJIA y
DANIEL GUTIERREZ ECHEVERRY
RADICACION. No. 760014003032-2023-00959-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°3360 del 5 de diciembre de 2023, no admitió la demanda EJECUTIVA, instaurada por EMILIO ANTONIO RAMIREZ LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINA CONSTANZA CHECCA PARMENIDEZ, LUZ MARINA ECHEVERRY MEJIA y DANIEL GUTIERREZ ECHEVERRY. Publicado en estado No 206 de diciembre 6 de 2023

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por EMILIO ANTONIO RAMIREZ LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINA CONSTANZA CHECCA PARMENIDEZ, LUZ MARINA ECHEVERRY MEJIA y DANIEL GUTIERREZ ECHEVERRY, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00959-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : MICHELLE ROCIO MARRUGO ARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose el proceso para revisión de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01042-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **03** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la solicitud. Sírvese disponer. Santiago de Cali, Valle, enero 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: MANUEL HUMBERTO JIMENEZ GUTIERREZ
RADICACION. No. 760014003032-2023-01064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de calificar para su admisión o rechazo la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se encuentra que le apoderado de la entidad solicita el retiro de la solicitud

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

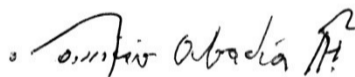
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo garante MANUEL HUMBERTO JIMENEZ GUTIERREZ, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01064-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Enero 11 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JEFFERSON JIMENEZ AGUIRRE
RADICACION. No. 760014003032-2023-01068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de estudio para admisión o rechazo, el presente proceso EJECUTIVO, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Siendo procedente dicha petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autorizará su retiro, y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

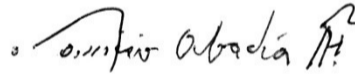
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda EJECUTIVA instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JEFFERSON JIMENEZ AGUIRRE garante, de conformidad con lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01068-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 15 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria